

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 18 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Referencia</b>	Ejecutivo a Continuación de Ordinario.
<b>Ejecutante:</b>	Jaime Ignacio Saenz Ospina
<b>Ejecutado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
<b>Radicación:</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00063 00</b>

**Auto Interlocutorio No. 657**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril dos mil veintitrés (2023)

El señor **JAIME IGNACIO SAENZ OSPINA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a efectos de obtener la ejecución de la Sentencia No. 113 del 6 de septiembre de 2022 emitida por este Despacho Judicial y modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior

de Cali mediante Sentencia 538 del 13 de diciembre de 2022.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que, en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*  
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral, las Sentencias presentadas como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte y una vez consultada la página del Banco Agrario, se advierte que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial 469030002909674, por valor de \$4.060.000 consignado por Porvenir S.A., suma que corresponde a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósitos a la parte actora a través de su representante judicial Cesar Augusto Bahamón Gómez toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado y

que reposa en el Archivo 01 E.D.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de Porvenir S.A. dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En atención a la solicitud contenida dentro de las pretensiones de la demanda ejecutiva, respecto de la sustitución de poder al abogado Juan Carlos de Los Ríos Bermúdez, el Despacho se ha de pronunciar al respecto una vez el apoderado principal allegue el memorial de sustitución al Despacho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **JAIME IGNACIO SAENZ OSPINA**, y a cargo

de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que transfiera a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante de condiciones civiles conocidas en este proceso, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, y -bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993; también a devolver el porcentaje por gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el actor permaneció como su afiliado en el RAIS.

**SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

**TERCERO:** una vez se dé el traslado de recursos por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con destino a COLPENSIONES, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar a la demandante **JAIME IGNACIO SAENZ OSPINA** al Régimen de Prima media con

prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

**CUARTO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **JAIME IGNACIO SAENZ OSPINA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$580.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial 469030002909674, por valor de \$4.060.000 consignado por Porvenir S.A, a favor de la parte actora a través de su representante judicial Cesar Augusto Bahamón Gómez identificado con C.C. N° 7.688.723, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la obligación de DAR en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

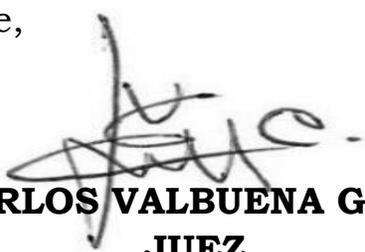
**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído, a las demandadas

y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, por anotación en ESTADOS conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

**NOVENO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

  
**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**  
**JUEZ**

C.C.V.

JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **19/04/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria